

Auto N°. 700

RADIC. 2021-00016-00

Tipo de proceso: Fijación cuota de alimentos

Demandante: Yeins Estefanía Castro Castañeda, quien representa legalmente al menor J.E.C.C

Demandado: Diomedes Antonio Cárdenas Vallejo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada el documento allegado como constancia de los resultados de notificación a la parte demandada, este despacho ve la necesidad de requiere nuevamente a la parte actora, para que aporte la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto, el documento allegado no refleja que el señor DIOMEDES ANTONIO CARVAJAR VALLEJO, haya recibido el correo, pues lo que se ve es un cruce de información entre demandante y apoderado y un correo del señor “Jairo Arroyave Oampojaio” que se refiere a documentos de Yeins Estefanía Castro, pero no refiere que tipo de documentos son, aunado al hecho que el correo jairoarroy@gmail.com, no fue reportado para efectos de notificación al demandado.

Y es que la certeza de que el demandado recibió la notificación y sus anexos, tiene relevancia, en consideración a la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, este despacho insiste en requerir nuevamente al abogado para que aporte constancia de recibido de la NOTIFICACION, con el fin de que se constate por algún medio la entrega al destinatario, para efectos de contabilizar términos y de esta manera cumplir con las formalidades previstas en el Decreto 806 de 2020, so pena de ordenársele repetirla otra vez. Anudado a ello, con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro¹.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

¹ Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bf7d51daf59761552efe11ac5d8534e903f87746947fcdb117f96f0a0b3680

Documento generado en 06/04/2021 06:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**